

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:**      **Acción de tutela**

**Radicación:**    **1100140030242022 00130 00**

**Accionante:** **Helen Adiela Neuta Velásquez**

**Accionados:** **Administración y Consejo de Administración del Conjunto Residencial Balcones de San Carlos**, representado legalmente por **Erika Villalobos**.

**Vinculada:** Empresa de Seguridad Mastín.

**Derecho Involucrado:** **Petición.**

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

**2. Presupuestos Fácticos.**

Helen Adiela Neuta Velásquez interpuso acción de tutela en contra de la Administración y el Consejo de Administración del **Conjunto Residencial Balcones de San Carlos**, representado legalmente por Erika Villalobos, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 22 de septiembre de 2021 presentó derecho de petición ante los accionados, como residente en la Carrera 11 A N.º 191-28 Apartamento 918 Torre 3 Edificio Balcones de San Carlos – Bogotá, a efectos de solicitar investigación sobre el hurto que sufrió en ese inmueble el 18 de agosto del año anterior, o el pago de las pérdidas por parte de la compañía de vigilancia Seguridad Mastin, de cual acusa no haber recibido pronunciamiento alguno a la fecha de presentación de la tutela.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó que este Despacho le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la Administración y el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Balcones de San Carlos, representado legalmente por Erika Villalobos, conteste la misiva elevada.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 14 de febrero de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a los accionados y entidad vinculada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** Erika Villalobos como representante legal del Conjunto Residencial Balcones de San Carlos indicó que, ya emitió respuesta a la petición de la accionante, remitiéndola al correo electrónico registrado por Helen Adiela Neuta Velásquez y al casillero de residencia, considerando la configuración de un hecho superado.

**3.3.** MASTIN SEGURIDAD LTDA. indicó que no ha sido declarada responsable por autoridad judicial o administrativa del hurto, señalando que, la Fiscalía se encuentra adelantando las investigaciones pertinentes para encontrar los posibles culpables del hecho punible. Resaltó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

## CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Administración y Consejo de Administración del Conjunto Residencial Balcones de San Carlos, representado legalmente por Erika Villalobos, lesionó el derecho fundamental de petición de Helen Adiela Neuta Velásquez, al presuntamente no haberle dado respuesta a su petición.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las*

entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

**Parágrafo.** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

**4.** Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por el vínculo contractual que tienen con la promotora, y por otro, se tiene que, si el pedimento les fue radicado el 22 de septiembre de 2021, el término que tenía para responder venció el 6 de octubre de ese año. Ahora, la solicitud consistió en:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

1. Que la empresa de seguridad MASTIN asuma la responsabilidad que le corresponde por los objetos hurtados, los cuales desde un principio fueron reportados. Anexo factura de computador por valor de \$2.850.000, un iPad por un valor de \$968.000.
2. Que sean instaladas cámaras de seguridad en el piso 9 (en el cual residó) ya que persisten los problemas de inseguridad que me hacen nuevamente vulnerable a hechos delictivos como los acaecidos, pues de lo contrario ya se puede evidenciar que cualquier persona puede ingresar al conjunto a realizar actos delictivos y no existen dispositivos de seguridad de verificar los sucesos que ponen en riesgo la vida e integridad personal y material de los residentes del edificio y en especial los que habitan el piso en donde ocurrieron los hechos.
3. Que se realice por parte de la administración y de la empresa de vigilancia inspección a las cámaras de seguridad que hay en el edificio para que se verifique su correcto funcionamiento y que al momento de hechos delictivos puedan ser requeridas evidencias por las autoridades encargadas de adelantar las investigaciones respectivas.
4. Implementar por parte de la administración un sistema de control adecuado del ingreso y salida de personas al conjunto.
5. Actualizar la información de los nuevos residentes, de manera clara y concreta.

5. En el transcurso de la tutela, la representante legal del Conjunto Residencial Balcones de San Carlos, emitió la siguiente respuesta:

Cordial saludo,

De acuerdo con su derecho de petición, doy respuesta del informe de seguridad entregado por la empresa de vigilancia Mastin Seguridad Ltda., donde ellos aducen las razones por las cuales no debe responder por este siniestro.

Contractualmente, esta administración no puede imponer esta clase de obligación, por tanto, nuevamente remito informe de seguridad por la empresa de seguridad. El cual en su momento fue entregado en físico el 23 de agosto de 2021. Adicional, se remite respuesta del cierre de investigación por parte de Mastin Seguridad Ltda. Con fecha de recibido por parte suya el 30 de septiembre de 2021

Sin embargo, se abstiene de responder en forma clara, concreta y de fondo cada una de las cinco peticiones, por cuanto se sustrae en mencionar que, contractualmente no puede imponer obligaciones a la empresa de vigilancia y a remitir informe de seguridad, sin indicar nada sobre, la instalación e inspección de cámaras, implementación de un sistema de control de ingreso y la actualización de información.

Ello con independencia de si la contestación satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial de la garantía fundamental involucrada.

En este contexto, se concluye que la Administración y Consejo de Administración del Conjunto Residencial Balcones de San Carlos, representado legalmente por Erika Villalobos, vulneraron el núcleo esencial del derecho de petición, de ahí que se abra paso a la salvaguarda implorada.

**6.** Es así como se impone conceder el amparo fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de **Helen Adiela Neuta Velásquez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.531.554, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. -** En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **Administración y Consejo de Administración del Conjunto Residencial Balcones de San Carlos**, representado legalmente por **Erika Villalobos**, o quien haga sus veces que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta precisa, clara y de fondo a cada una de las cinco (5) peticiones interpuestas por **Helen Adiela Neuta Velásquez** el 22 de septiembre de 2021, la cual deberá comunicársele a la dirección suministrada en la misiva.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**CUARTO. -** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**Juez**